

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA VERIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO**

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIV Tomo CXXXV	Guanajuato, Gto., a 24 de Octubre de 1997	Número 85
--------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Acámbaro, Gto.

Reglamento Administrativo para la Verificación del Municipio de Acámbaro, Gto.....	8891
---	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.-  
Acámbaro, Gto.

El Ciudadano Arquitecto Juan José Martínez Trujillo Presidente Municipal Interino de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hacer saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 73 fracción XXXIX-G, 115 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículos 1, 4, 5, 6, 11, 16, fracción XVI, XVII y IX, artículos 47, 48, 51, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, así como los artículos 6 fracción I, IV, VI, VII, IX, X, XXXIV, artículos 7 y 8 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, y artículos 6, 7, 110 fracción XI y XII, fracción V, VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico, en sesión ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno del mes de octubre del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, aprobó el siguiente:

Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular del Municipio de  
Acámbaro, Gto.

**CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las presentes disposiciones administrativas, son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tienen por objeto proveer a la observancia de la Ley Ecológica para el Estado de Guanajuato, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en la circunscripción territorial del municipio de Acámbaro, Guanajuato, y que no estén sujetas a la competencia federal o estatal.

Artículo 2.

La aplicación del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., por conducto de la Dirección de Policía y

Tránsito Municipal o cualquier otra dependencia municipal que se designe para tal efecto.

**Artículo 3.**

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por vehículos automotores, como todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

**Artículo 4.**

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Acámbaro, Gto., y dentro de su zona urbana no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en las que se considerarán los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 5.**

Las presentes disposiciones tienen por objeto, regular el sistema de verificación vehicular obligatoria de emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio, así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes.

**Artículo 6.**

Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establece en los términos de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de éstas disposiciones administrativas y de otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 7.**

Corresponde al H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal:

- I. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Salud, y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato, establecer programas de verificación vehicular obligatorio;
- II. Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio;
- III. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, establecer y operar, o en su caso, concesionar y autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular con apego a las normas técnicas ecológicas aplicables;

- IV.** Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados a operar en el Municipio de Acámbaro, Gto.;
- V.** Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados;
- VI.** Supervisar las operaciones de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el municipio de Acámbaro, Gto.;
- VII.** Autorizar las contraseñas que deban expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, así como las constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación vehicular obligatoria;
- VIII.** Retirar de la circulación a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, previa verificación; y
- IX.** Realizar actos de inspección y vigilancia para verificación de la debida observancia de éstas disposiciones administrativas e imponer las sanciones que corresponden por infracción de las mismas.

## **CAPÍTULO II**

### De los Centros de Verificación Vehicular

#### Artículo 8.

El H. Ayuntamiento podrá concesionar o autorizar centros de verificación vehicular obligatoria, con reconocimiento oficial a instituciones particulares.

#### Artículo 9.

Para efectos del artículo anterior podrá convocar públicamente a los interesados para establecer y operar centros de verificación, donde se presenten las solicitudes respectivas.

#### Artículo 10.

Las convocatorias que para tal efecto se expidan, deberán precisar el equipo e instalaciones necesarios conforme al programa, detallando el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

#### Artículo 11.

La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II.** Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en el programa;

- III. Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada sin provocar problemas de vialidad;
- IV. Especificar en forma detallada el equipo, herramientas e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular obligatoria; el cual deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
- V. Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

#### Artículo 12.

Presentada la solicitud, el H. Ayuntamiento la turnará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que lo analizará y evaluará, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que reciba dicha solicitud y notificará la resolución en la que otorgue la autorización correspondiente.

#### Artículo 13.

No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

- I. No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 once de éste Reglamento.
- II. Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda con los señalados en la solicitud;
- III. Cuando obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular obligatoria; y
- IV. Cuando en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, el parque vehicular no cuente con el número de unidades suficientes para el sostenimiento del centro de verificación vehicular, tomando como base la cantidad de 3,000 tres mil unidades como mínimo para cada uno de dichos centros.

#### Artículo 14.

No se autorizarán centros móviles de verificación vehicular a particulares, salvo los que el Municipio y en su caso, el Gobierno del Estado, instalen durante operativos de regularización del programa.

#### Artículo 15.

Aceptada la solicitud, se autorizará, si reúne a criterio de la autoridad los requisitos previstos para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular.

Dicha autorización será notificada al interesado, a quien se le indicará el período de vigencia; así como el plazo máximo para que inicie la operación del

centro, previniéndolo de que en caso de no hacerlo, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 16.

Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular, deberán mantener sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 17.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia, será acreditada ante la autoridad que aprobó el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular obligatorio.

Artículo 18.

Para la determinación del monto de los derechos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros operados por autoridades municipales, se estará a las disposiciones de las leyes aplicables.

La tarifa autorizada para la prestación de servicios de verificación en los centros de verificación vehicular autorizados, será establecida por el H. Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Vehículos Obligados a la Verificación Vehicular**

Artículo 19.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I. Los de uso privado destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales;
- II. Los del servicio público local destinados a la transportación de pasajeros, de cosas, o mixto en sus diferentes modalidades, que operan en virtud de concesiones o de permisos otorgados en los términos de Ley;
- III. Los destinados al servicio social que cumplen funciones de seguridad social; y
- IV. Las motocicletas de cualquier año, modelo y marca.

Artículo 20.

Los vehículos automotores registrados en el municipio a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior deberán ser sometidos semestralmente a verificación obligatoria, en el período y centro de verificación vehicular, conforme al programa que formule la autoridad correspondiente.

Las motocicletas registradas en el Municipio deberán ser verificadas solo una vez al año.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular**

Artículo 21.

Los centros de verificación vehicular, verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago de los derechos.

Artículo 22.

Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I.** Fecha de verificación;
- II.** Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número del motor, número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;
- III.** Identificación del centro de verificación y de la persona que efectuó la misma, conteniendo el nombre y firma;
- IV.** Identificación de las normas técnicas y ecológicas aplicables;
- V.** Una declaración en la que indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición; y
- VI.** Las demás que se determine en el programa de verificación y las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 23.

Si el vehículo se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, además de la constancia original, se le entregará al propietario o responsable del mismo, una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de la norma, debiendo de adherirse esta, en un lugar visible de vehículo.

Artículo 24.

El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentar a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles permisibles de emisiones contaminantes hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 25.

Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro de un plazo que para tal efecto se determine en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieran fijado.

Artículo 26.

Los vehículo automotores al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el territorio del Municipio de Acámbaro, Gto., deberán acreditar haber sido sometidos a verificación de los centros correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados**

Artículo 27.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal; realizarán visitas de inspección a los centros de verificación autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento de estos, se lleve con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y a las normas técnicas ecológicas.

Artículo 28.

Toda inspección se llevará a cabo por el personal debidamente acreditado y tendrá por objeto verificar:

- I. Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstas en las autorizaciones respectivas;
- III. Que la verificación se efectúe conforme a las normas técnicas ecológicas; y
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Sanciones a Conductores de Vehículos**

Artículo 29.

Las violaciones al presente Reglamento, a las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, en el ámbito de su respectiva competencia por las autoridades en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 30.

Los conductores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio que infrinjan las presentes disposiciones se sancionarán con multa por el equivalente a 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatorio, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido.

Artículo 31.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione conforme al artículo anterior, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 32.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 33, de los vehículos cuyos conductores reincidan en irregularidades, serán retirados de la circulación, hasta en tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancia respectiva.

Artículo 33.

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 30 de este Reglamento y sin perjuicio de la multa que corresponda, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas y serán trasladados a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución; y
- II. Permanencia en el depósito vehicular retirado durante el tiempo que dure la restricción, cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen.

Artículo 34.

La autoridad correspondiente, podrá gestionar ante quien corresponda, la suspensión o revocación de la concesión o permisos otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros, a quienes infrinjan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular sin perjuicio de la sanción que proceda.

## **CAPÍTULO VII**

De las Sanciones a los Responsables de los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 35.

Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los casos siguientes:

- I. Con multas equivalentes hasta de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatorio, no

realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las normas técnicas ecológicas aplicables;

- II. Con multas hasta por el equivalente de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación vehicular obligatorio, se expidan constancias que no se ajusten a la verificación autorizada; y
- III. Con multas hasta por el equivalente de 1000 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de imponer la sanción, cuando operen un centro de verificación obligatorio en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

#### Artículo 36.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurran en lo siguiente:

- I. Alterar los términos o condiciones de la autorización;
- II. No contar en el momento oportuno con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros;
- III. No prestar el servicio de verificación con la debida aplicación de estas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el Título Séptimo, Capítulo Quinto de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato;
- IV. No tener el suficiente personal capacitado para la eficaz prestación del servicio; y
- V. Obstaculizar las operaciones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación ya sea por si o por terceras personas.

#### Artículo 37.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando la verificación vehicular no se realice conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y en los términos autorizados por la concesión;
- II. Cuando se alteren ya sea en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación;

- III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;
- IV. Cuando transcurran el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 15 de estas disposiciones administrativas;
- V. Por dejar de tener capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado;
- VI. Cuando haya sido suspendida en dos o más ocasiones la autorización para la verificación vehicular; y
- VII. Por subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la autoridad correspondiente.

Artículo 38.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas.

## **CAPÍTULO VIII**

### De los Recursos

Artículo 39.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de éstas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Único.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Acámbaro, del Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de Febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 17 y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Presidente Municipal  
Arq. Juan José Martínez Trujillo

El Secretario del H. Ayuntamiento  
C. Quintín Pérez Martínez  
(Rúbricas)

